REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **61** **Fecha:** 29/09/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2006 00421	Conciliación Previa	LEONOR MURCIA	ORLANDO SERRANO PASTRANA	Auto de Trámite SE ORDENO REQUERIR A FIDUPREVISORA	28/09/2020	20	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	28 Septiembre 2020
Asunto	**Conciliación Alimentos**
Partes	**LEONOR MURCIA**
	ORLANDO SERRANO PASTRANA
Radicación:	**41001-31-10-004-2006-00421-01**
Decisión:	**Requerimiento Fuiduprevisora**

Una vez digitalizado en su totalidad la conciliación de alimentos radicada bajo el No. 410013110004 2006 00421 01, procede el Juzgado a resumir y resolver:

Resumen:

1.- Al estudio de las diligencias se tiene que mediante auto del 23 de agosto de 2006, se dispuso que las cuotas alimentarias acordadas en acta No. 188 del 31 de julio del mismo año, se descontaran por nómina y consignarse en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, lo que se comunicó al pagador - Fiduprevisora con oficio 1216 del 25 de agosto de 2006 (fol. 21).

2.- Revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia que las cuotas alimentarias son consignadas en la cuenta del Despacho de forma mensual. Y además, se encuentra pendiente de pagar el depósito judicial No. 439050000660711 por valor de $50.029.904.-

3.- Mediante proveído del 12 de noviembre de 2013 (fol. 74), teniendo en cuenta la consignación del valor de $56.323.937 del 28 de octubre del mismo año, se solicitó a la Fiduprevisora informara el concepto del mismo. Con oficio de fecha 14 de abril de 2014, la entidad citada contesta el requerimiento así: *".....al respecto, respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho que consultada la base de datos del Fondo Nacional de Prestaciones Socialesdel Magisterio se verificó que en atención a la medida que se encuentra registrada mediante oficio 1216 del 25 de agosto de 2006, informando embargo sobre la mesada pensional del docente Serrano Pastrana. Es así como, se procedió a constituir el título por valor de (CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS) $56.323.937, correspondiente al 35% embargado ante el reconocimiento de ajusta a la mesada pensional.*

De acuerdo, a fallo contencioso administrativo a favor del docente ORLANDO SERRANO PASTRANA. No obstante, se evidenció una mala liquidación a favor del presente proceso de conciliación de alimentos, toda vez, la suma reconocida real a pagar a favor de la señora Leonor Murcia es de (SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS) $6.294.033.

De acuerdo a lo anterior, solicitamos su ayuda y colaboración al fraccionar el título judicial en 2 de la siguiente forma; título 1 por valor de $6.294.033 a favor de la señora Leonor Murcia y título 2 por valor de $50.029.905 a favor de Fiduprevisora S.A. Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Nit 860.525.148-5, este ultimo será cobrado por una abogada legalmente representada de la entidad que se dirigirá al despacho. Cualquier inquietud, duda o sugerencia, será cordialmente atendida por vía electrónica al correo nnaranjo@fiduprevisora.com.co y/o jcardozo@fiduprevisora.com.co , o al número telefónico 594 5111…."

4.- Posteriormente, en auto del 15 de mayo de 2014 (fol. 86), se ordenó, entre otros, oficiar a la Fiduprevisora comunicando que para el cobro de depósitos judiciales debe dirigir la solicitud el Director y/o Gerente o persona debidamente autorizada por ese. Para tal efecto, se libró el oficio No. 1675 del 16 de junio de 2014 (fol. 92). A la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna frente a la orden dada.

5.- En proveído del 2 de septiembre de 2014 (fol. 108), se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 4390500006607117 de $56.323.937 en la suma de $50.029.904 y $6.294.033, éste último a pagarse a la señora Leonor Murcia. Con oficio 2507 del 11 de septiembre de 2014 se ofició al Banco Agrario solicitando el no pago del depósito por la suma de $50.029.904.

Se resuelve:

1.-) Teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA no se ha pronunciado respecto del proveído del 15 de mayo de 2014 (fol. 86), se ordena REQUERIRLOS, para lo pertinente, advirtiendo que la Rama Judicial en conjunto con el Banco Agrario, anualmente, ordenan la prescripción de depósitos judiciales, lo que indica que el depósito judicial por la suma aludida, puede ser objeto de prescripción.

2.-) Ahora, como quiera que, de la respuesta de la entidad (oficio del 14 de abril de 2014, fol. 85), se hace referencia a un fallo contencioso administrativo a favor del señor ORLANDO SERRANO PASTRANA, y que se evidenció una mala liquidación en razón de esta conciliación de alimentos, se ordena que al momento de solicitar el pago del depósito de $50.029.904, en razón que, dicha suma fue consignada hace 7 años, la FIDUPREVISORA deberá presentar al Juzgado, el fallo administrativo,

copia del acto administrativo (Resolucion que dispuso el cumplimiento del fallo y el pago de la respectiva condena, asi como la liquidación de esa suma en virtud del embargo decretado), esta deberá ser presentada por el representante legal de la FIDUPREVISORA y acta de posesión del cargo como de presidente de la entidad.

3.-) Líbrese el oficio respectivo, y remítase al correo electrónico notjudicial@fiiduprevisora.com.co . Adjúntese copia de este auto.

4). Por encontrarse involucrados recursos de origien público, sin saberse si correpsonden al ordena nacional o departamental, se ordena trasladar para lo pertinente a la Contraloria Genjeral de la República, a través de su correo de notificaciones judiciales, el presente auto contentivo de la orden dada a la FIDUPREVISORA para que asuma lo de su competencia o surta traslado a la Contraloria Departamental de ser pertiente.

5). Notifiquese al señor ORLANDO SERRANO PASTRANA el presente auto por medio del micrositio del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila, en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 61 De Martes, 29 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000420200018900	Procesos Verbales	Aldo Darrin Hernández García	Maria Stella Palacios De Chavez	28/09/2020	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
41001311000420200019800	Procesos Verbales	Edgar David Gomez Murcia	Ana Rosa Panqueva Martinez	28/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmte Demanda Para Que Subsane La Demanda Conce Término
41001311000420200002300	Procesos Verbales	Suli Milena Suns Gutierrez	Oscar Camilo Villamil Cutinico	28/09/2020	Auto Decide - Auto Aclara Nombre Del Demandado, Auto Da Pornotificado Y Ordena Correr Términos Por Secretaria.

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 29 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

cb11e0ec-baf3-4533-93da-2f914c1aa427

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del juzgado: 3212296429

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda:	INDIGNIDAD
Demandante:	ALDO DARIN HERNANDEZ GARCIA
Demandada:	MARIA STELLA PALACIOS DE CHAVEZ
Radicación:	410013110004-2020-00189-00

INTERLOCUTORIO_ 189

Vencido en silencio el término a la parte demandante para subsanar la demanda, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2º. En firme este auto, devuélvase a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 28 de Septiembre de 2020
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00198-00
Auto Interlocutorio:	N°.116
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	EDGAR DAVID GÓMEZ MURCIA
Demandado:	ANA ROSA PANQUEVA MARTÍNEZ
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que la demanda está mal dirigida en cuanto al sujeto pasivo, pues se demandó a la progenitora de la menor involucrada, cuando debe ser dirigida contra la menor representada por su progenitora.

2). Que esta carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3). La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión contemplado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a este, (pero entiéndase que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de pandemia Covid 19).

4). En el poder que se allega para actuar en la acción, no se presenta tal como lo indica el articulo 5, inciso 2° del Decreto Legislativo en cita, señalando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 5º., el inciso 1º y 4º, art. 6 y el inciso 2º del artículo 8º, del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también con los artículos 82 - 5 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, inciso 4° de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada **el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
palacio de justicia, oficina 206, teléfono: (098) 8710720 – celular: 3212296429
correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 28 de septiembre de 2020
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00023-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	SULI MILENA SUNS GUTIÉRREZ en representación de su hija menor VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ
Demandado:	OSCAR CAMILO VILLMAIL JUTINICO
Decisión:	Corrige apellido demandado y lo tiene por notificado

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado por el defensor de familia en donde informa que el *"nombre del demandado es OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO (y no CUTINICO)*", al respecto el Despacho observa que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de correo electrónico del 8 de septiembre de la presente anualidad allega el *"CERTIFICADO DE VIGENCIA"* indicando que:*" (...) en atención a la solicitud recibida en esta Coordinación el día 09/03/2020 mediante RADICADO No 043698 me permito remitir certificado vigencia de Cedula a nombre de OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO identificado de cedula número 1.024512441.".*

A su vez, el defensor de familia, dando cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, artículo 8 inciso 1º que establece que las notificaciones personales también podrán surtirse electrónicamente, procediendo el 14 de septiembre del 2020 a enviar la notificación del Auto Admisorio de la demanda calendado el 31 de enero de 2020 emitido por este operador judicial al correo electrónico: camirap16@hotmail.com, el cual corresponde al demandado OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO, con copia al correo institucional del Despacho haciéndole el envío del auto en cita y los anexos de la demanda.

Conforme a lo anterior, y con el fin de proteger derechos fundamentales a la menor VALERY SOFÍA SUNS GUTIÉRREZ y su interés Superior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

DISOPONE:

PRIMERO: Tener como prueba dentro del presente proceso el correo electrónico del 8 de septiembre de la presente anualidad allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil relacionado con el *"CERTIFICADO DE VIGENCIA"* del nombre y el número de la cedula del demandado.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos siguientes como demandado al señor OSCAR CAMILO VILLAMIL JUTINICO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.024512441, y no como inicialmente quedó en al auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Tener por surtida la notificación al demandado realizada el 14 de septiembre del 2020 por el defensor de familia con la advertencia que los términos se correrán como lo establece la misma norma en cita, es decir que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, córrase los términos por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza.